



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 30 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 285-17-SEP-CC

CASO N.º 0948-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 4 de mayo de 2016, el señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 6 de abril de 2016, por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de hecho N.º 0092-2016.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 12 de mayo de 2016, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0948-16-EP no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiñá Martínez, mediante providencia dictada el 27 de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 1388-CCE-SG-SUS-2016 del 12 de octubre de 2016, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2016, remitió el caso N.º 0948-16-EP, a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, mediante providencia dictada el 20 de enero de 2017 avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva al conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad que presente un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos

El 21 de septiembre de 2010, el señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez, por sus propios y personales derechos, interpuso juicio por daño moral en contra de las señoras Verónica María Espinel Mendoza, Wendy Guzmán Barzola, Mariela Díaz Aragón y Yalila Maley Villa Brown, por sufrir durante el ejercicio de sus funciones como delegado administrativo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A., un constante hostigamiento laboral, acciones discriminatorias y maltratos psicológicos, que generaron en su contra inestabilidad emocional, ansiedad y depresión. La demanda propuesta recayó en conocimiento del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayas. Este órgano judicial mediante sentencia dictada el 10 de junio de 2013, declaró con lugar la demanda planteada y las reconveniones propuestas por las accionadas Verónica María Espinel Mendoza, Wendy Guzmán Barzola, Mariela Díaz Aragón y Yalila Maley Villa Brown.

Contra esta decisión judicial, las partes procesales interpusieron sendos recursos de apelación, cuyo conocimiento les correspondió a los jueces de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Dicho órgano judicial mediante sentencia expedida el 14 de octubre de 2015, revocó la sentencia venida en grado y, en consecuencia, declaró sin lugar la demanda y las reconveniones propuestas por las demandadas; frente a lo cual, el 9 de noviembre de 2015, el legitimado activo interpuso recurso de casación, el mismo que se negó por medio del auto dictado el 16 de noviembre de 2015. Ante este escenario jurídico, el 20 de noviembre de 2015, el accionante formuló recurso de hecho. Mediante decisión judicial dictada el 6 de abril de 2016, el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho, por ende, inadmitió el recurso de casación.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez, por sus propios y personales derechos, en el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la decisión judicial dictada el 6 de abril de 2016, por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, vulneró derechos constitucionales por no considerar las normas de derecho alegadas como infringidas en el escrito contentivo del recurso de casación. Estas normas, según el accionante, guardan relación con la garantía que nadie podrá ser discriminado por discapacidad, al igual que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.





Frente a esta decisión, el accionante interpone acción extraordinaria de protección, señalando:

... así como existe el **derecho constitucional para iniciar un proceso y obtener en él una sentencia**, existe un derecho constitucional en el proceso que consiste en probar los hechos que se intenta deducir la pretensión formulada o las excepciones propuestas por el demandado, **este derecho es inherente y esencial a toda persona ha sido desconocido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al inadmitir el recurso de hecho solicitado**. Por otra parte, señores jueces el derecho al debido proceso que incluye la garantía básica que incluye el derecho a la defensa se encuentra garantizado por la Constitución del Ecuador (énfasis fuera del texto).

Continúa señalando que, este derecho fundamental está garantizado por la Constitución de la República encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección. Así sostiene:

El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa.

Asimismo, el legitimado activo manifiesta que el operador de justicia no analizó la actuación arbitraria de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas cuando decidió rechazar el recurso de apelación, sin otorgar un pronunciamiento razonado y lógico en sus fundamentos de derecho sobre los medios probatorios presentados en el juicio por daño moral.

Finalmente, el legitimado activo expone que la decisión judicial dictada por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no observó los argumentos planteados en el escrito contentivo del recurso de casación, en función que no otorgó respuesta motivada sobre las normas de derecho alegadas como infringidas, por lo tanto, carece de validez jurídica.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

A partir de las consideraciones antes expuestas, el legitimado activo expresa que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, el señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez, por sus propios y personales derechos, solicita textualmente lo siguiente:

Por los antecedentes expuestos solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como a reparar íntegramente como lo prevé la Constitución del Ecuador.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 6 de abril de 2016, por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de hecho N.º 0092-2016, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

CONJUEZ: Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

QUITO, miércoles 6 de abril del 2016, las 11:03.-

REFERENCIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

VISTOS.- (Juicio N.º 0092-2016) El suscrito toma conocimiento del juicio ordinario (daño moral) que sigue el señor **GERARDO ENRIQUE SOLORZANO PEREZ** contra los señores **VERONICA MARIA ESPINEL MENDOZA, WENDY GUZMAN y JALILA MALEY VILLA BROWN**, en la cual la sentencia de fecha 14 de octubre del 2015, pronunciada por la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda y la reconvenición, con aquello el actor interpone recurso extraordinario de casación, negado este, formula **RECURSO DE HECHO**, para calificar su admisión o inadmisión se considera (...) **QUINTO. ANALISIS DEL RECURSO:** Dentro del escrito que contiene el recurso de casación no especifica normas infringidas en algún acápite, o que realiza es un tipo de argumentación en la cual ahí sí determina normas violadas, mas no existe algún orden, numeral o acápite que se especifique con exactitud cuáles son las normas que se estiman infringidas. Cabe señalar que el recurso de casación se halla limitado a las cuestiones de puro derecho que el casacionista obligatoriamente debe precisar, señalando, de manera puntual y concreta, dónde se produjo la violación a la Ley. Este es extraordinario por cuando se halla sometido a la norma formularia del Art. 6 de la Ley de Casación, a la cual es indispensable ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, lo cual, responde a lo ya dicho respecto a que es preciso que el recurrente delimite de modo preciso los términos dentro de los cuales se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia, aspectos legales que el casacionista ha omitido. En mi calidad de Conjuer estoy en la facultad de mencionar y hacer conocer al recurrente que el recurso de casación no es lo mismo que tercera instancia, pues la Casación en civil rompe la unidad del proceso con la sentencia recurrida, es como un nuevo proceso, en el que cambió por completo el objeto del mismo, es decir, es un debate entre la sentencia y la ley, sin discutir acerca de las pretensiones que se originaron, sino que aquí se discute la sentencia con la Ley; en cambio en la tercera instancia no se rompía esta unidad, ya que el objeto de aquella instancia era examinar el





objeto del derecho, es decir se basaba en lo que conformó el juicio, la demanda y la contestación. Siguiendo con el análisis del escrito que contiene el recurso de casación, se verifica que omite a que causal de las cinco que se encuentran en el numeral 3 de la Ley de Casación va a fundamentar su recurso, contraviniendo lo que determina el numeral 3 del Art. 6 de la Ley de la materia, esto es “determinación de las causales en que se funda”, el tratadista Dr. Santiago Andrade en su libro “La Casación Civil en el Ecuador” Pág. 111 señala: “(...) las causales tipificadas en la L. de C. son los fundamentos de derecho, y se debe fundamentar o sea explicar la pertinencia de la aplicación de las causales de casación previstas en la ley e invocadas por el recurrente al hecho de la trasgresión de las normas de derecho (incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios), producidos en el fallo”. De lo dicho se tiene que las causales que se deben invocar en concatenación con las normas que se estima infringida son las causales que **se encuentran plasmadas en el Art. 3 de la Ley de Casación (...)** En el Registro Oficial número 742, de 10 de enero del 2003, pág. 24, aparece un fallo que enseña la técnica para el cumplimiento de estos requisitos y menciona: “(...) SEGUNDO.- El artículo 6 de la Ley de Casación dice: “Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: /1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; /2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; /3. La determinación de las causales en que se funda; y, /4. Los fundamentos en que se apoya el recurso” (...) En consecuencia, “los fundamentos en que se apoya el recurso”, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida”. De lo expuesto y por cuanto se ha verificado que el presente recurso de casación no cumple con las exigencias establecidas, tornándose improcedente, sin que sea necesario realizar más consideraciones al respecto, **RECHAZO EL RECURSO DE HECHO por ende INADMITO EL RECURSO DE CASACIÓN** propuesto por el señor **GERARDO ENRIQUE SOLÓRZANO PÉREZ. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

Informes de descargo

Legitimado pasivo

Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Según consta a foja 33 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 008-PBS-SUS-CC-2017 del 23 de enero de 2017, suscrito por la actuaria del despacho, se notificó con copia de la demanda de acción extraordinaria de protección al conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, no compareció al proceso constitucional ni señaló un medio adecuado para futuras notificaciones.

Terceros interesados

Verónica María Espinel Mendoza, Wendy Guzmán Barzola, Mariela Díaz Aragón y Yalila Maley Villa Brown, por sus propios y personales derechos

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 23 de enero de 2017, las señoras Verónica María Espinel Mendoza, Wendy Guzmán Barzola, Mariela Díaz Aragón y Yalila Maley Villa Brown, por sus propios y personales derechos, a pesar de ser legalmente notificadas mediante correos electrónicos y casillas judiciales, no comparecieron al proceso constitucional con la finalidad de señalar un medio adecuado para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 43 del expediente constitucional comparece por medio de escrito presentado el 30 de enero de 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el





artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

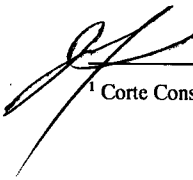
La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación del conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

Finalmente, este máximo Organismo de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de las decisiones impugnadas.

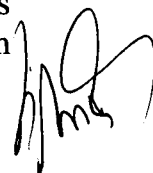
Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

En orden a determinar el problema jurídico sobre el cual se basará el presente análisis, en primer término, este máximo Organismo de control e interpretación constitucional, luego de analizar el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, determina que las alegaciones vertidas por el accionante se dirigen también a cuestionar la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la medida que supuestamente este órgano judicial no valoró los medios probatorios presentados en el juicio ordinario. En este sentido, se observa que los argumentos jurídicos están encaminados en obtener una revisión de los aspectos centrales del juicio por daño moral seguido en contra de las señoras Verónica María Espinel Mendoza, Wendy Guzmán Barzola, Mariela Díaz Aragón y Yalila Maley Villa Brown, por sus propios y personales derechos.

No obstante, resulta preciso reiterar que, dada la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional analizará la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia definitiva, impugnada por el accionante. En consecuencia, la Corte Constitucional se pronunciará en relación con la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, que se generó como consecuencia directa del auto dictado el 6 de abril de 2016, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (decisión judicial definitiva impugnada).

La Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional el derecho al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, puesto que permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre ellas, la garantía de la motivación





de las decisiones judiciales. Esta garantía constitucional implica la explicación ordenada de las razones jurídicas que llevaron a los operadores de justicia a emitir la correspondiente decisión fundada en derecho.

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial dictada el 6 de abril de 2016, por el conjuer de lo Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de hecho N.º 0092-2016, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

La Corte Constitucional estima importante reiterar, una vez más, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que:

Implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Cada vez que se trasgreda una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará desconociendo ese derecho —el del debido proceso—. Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución².

El debido proceso busca primordialmente:

... proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia³.

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es la motivación, consagrada en el artículo 76

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-13-SEP-CC, caso N.º 0282-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

numeral 7 literal I del texto constitucional⁴, que responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, en tanto no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁵.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”⁶.

De la misma forma, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, se indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

Por su parte, se mencionó a su vez que, “la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. De ahí que la motivación sea una de las principales garantías de una correcta administración de justicia, dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro”⁷.

Asimismo, la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, estableció que:

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal I, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 106-16-SEP-CC, caso N.º 0501-11-EP.





El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable, lógica y comprensible**; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.

En tal virtud, este Organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

En relación con el criterio de razonabilidad, este máximo Organismo de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a

derecho”⁸. Asimismo, la sentencia N.º 211-16-SEP-CC, caso N.º 0777-10-EP, señaló que la razonabilidad “implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes y acordes a la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento”.

En término similares, la sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, expuso que este criterio “comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto”.

En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Así se podrá decir que una decisión cumple con el criterio de razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamente en normas que son conformes con la Constitución de la República y no en aquellas que contraríen las mismas⁹.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada rechazó el recurso de hecho, por ende, inadmitió el **recurso de casación propuesto el 9 de noviembre de 2015 por el legitimado activo, en contra de la sentencia expedida el 14 de octubre de 2015** por la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que revocó la sentencia venida en grado y, en consecuencia, declaró sin lugar la demanda planteada.

Sobre este escenario jurídico, el recurso de hecho tiene por objeto viabilizar que la Corte Nacional de Justicia pueda revisar la denegatoria de un recurso resuelto por un juez o tribunal inferior. Esta actuación responde a un principio de protección para el recurrente, que tiene como finalidad que no quede en indefensión ante una eventual arbitrariedad judicial cometida por parte de un tribunal de instancia¹⁰.

En el caso *sub examine*, el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia radica en debida forma su competencia para conocer el recurso de hecho y por ende, admitir o inadmitir el recurso de casación planteado

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, entre otras sentencias.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 189-14-SEP-CC, caso N.º 0325-13-EP.



en contra de la decisión de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en atención con lo dispuesto en la disposición reformativa segunda del Código Orgánico General de Procesos que sustituyó el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico de la Función Judicial y con la Resolución N.º 06-2015 expedida el 8 de junio de 2015 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Una vez fijada su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, el operador de justicia identifica, por un lado, los artículos 2, 6, 8 y 9 de la Ley de Casación, por medio de los cuales se fundamenta el referido recurso; y, por otro, cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia para desarrollar las cinco causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación que sirvieron para fundar el recurso de casación, en razón que el casacionista no basó este recurso en ninguna causal de las establecidas para el efecto.

Por lo visto, este máximo Organismo de control constitucional constata que el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de sus atribuciones concedidas por la Constitución de la República y la ley, a partir del considerando quinto, dentro del recurso de hecho analiza el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por lo tanto, se evidencia que el operador de justicia delimitó de manera precisa el marco constitucional y legal en su universo de análisis, en el sentido que identificó las disposiciones normativas que regulan tanto el recurso de hecho como el de casación en la Ley de Casación, vigente a la época, con el objeto de resolver la causa en razón de su competencia.

En definitiva, la Corte Constitucional concluye que el operador de justicia identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho por medio de las cuales fundamentó razonablemente su decisión judicial para conocer el presente caso. Por tal virtud, la decisión judicial impugnada, desde una óptica formal, cumplió con el criterio de razonabilidad.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En tal virtud, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

Conforme lo expresó la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 021-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 0914-11-EP:

... el recurso de hecho constituye una herramienta judicial que permite precautelar los derechos de las personas, en el marco de los principios previstos para una correcta administración de justicia, de conformidad con las normas vigentes, lo que permite evitar la arbitrariedad de los juzgadores en el ejercicio de sus funciones; pues este recurso, tiene como propósito exigir de los operadores jurídicos una eficiente actividad jurisdiccional, a fin que dicha potestad sea ejercida conforme a la Constitución de la República y a las leyes aplicables al caso concreto.

De igual forma, el Pleno de la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 189-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0325-13-EP señaló:

El recurso de hecho, contemplado en la legislación ecuatoriana, tiene por objeto posibilitar que una instancia superior pueda revisar la denegatoria de un recurso dispuesto por un juez o tribunal inferior; esto responde a un principio de protección para el recurrente, que tiene como finalidad que éste no quede en indefensión por una eventual arbitrariedad de un tribunal de instancia (...) la ley de la materia determina que si se denegare este recurso por el inferior, la parte recurrente puede interponer el recurso de hecho, el cual, sin ser calificado, debe ser elevado directamente a la Corte Nacional de Justicia, que en providencia declara si la admite o rechaza.

En ese orden de ideas y en armonía con lo manifestado anteriormente, cabe señalar que el recurso de hecho posibilita que la Corte Nacional de Justicia pueda revisar y fiscalizar la denegatoria de un recurso resuelto por el operador de justicia u órgano judicial competente. Aquella actuación responde a un principio de protección para el recurrente, puesto que procura evitar que aquel quede en indefensión ante una eventual arbitrariedad judicial cometida por parte de un tribunal de instancia¹¹. No obstante, se debe destacar que para que un recurso prospere, este se debe adecuar a los filtros regulativos y requisitos previstos previamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló en contra del recurso de hecho, en donde adicionalmente se analizó la admisibilidad de un recurso de casación, procederemos a efectuar un análisis de la misma, al tenor de lo expuesto

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 189-14-SEP-CC, caso N.º 0325-13-EP.





por nuestra jurisprudencia en la sentencia N.º 062-14-SEP-CC caso N.º 1616-11-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez *a quo*, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido; y, c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo...

Por consiguiente, la Corte Constitucional es enfática en reiterar que en la fase de admisibilidad corresponde al operador de justicia, en este caso, al conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el análisis pormenorizado de los cargos consignados en el escrito contentivo del recurso de casación, *máxime* cuando es respecto a la inadmisión de este recurso que se planteó el respectivo recurso de hecho.

En el caso *sub examine*, el accionante señala que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en función que no analizó las pretensiones expuestas en el escrito contentivo del recurso de casación. De esta forma, la decisión judicial impugnada consta de cinco considerandos. En el primero, el operador de justicia determina su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el legitimado activo, de conformidad con lo establecido en la disposición reformatoria segunda del Código Orgánico General de Procesos que sustituyó el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico de la Función Judicial y con la Resolución N.º 06-2015 expedida el 8 de junio de 2015, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

En el segundo considerando, el conjuer nacional expone sobre la temporalidad del recurso de casación, al manifestar que se deberá interponer dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto, sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Por su parte, en el tercer considerando, menciona que el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso de casación por ser parte procesal. En el cuarto considerando, expone sobre la naturaleza jurídica del recurso de hecho, al manifestar que tanto la jurisprudencia

nacional como la doctrina son concordantes en indicar que se trata de un “recurso vertical”, interpuesto contra la negativa a tramitar un recurso de casación.

A partir del quinto considerando, se observan los argumentos jurídicos que sirvieron de base para la resolución del presente caso; en efecto, el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al construir el respectivo razonamiento judicial empieza por determinar la procedencia del recurso de casación, según el artículo 2 de la Ley de Casación, luego se refiere a la naturaleza jurídica de este recurso extraordinario, para finalmente, a través de una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, desarrollar de forma ejemplificativa las cinco causales contenidas en el artículo 3 de la Ley Casación, a fin de determinar que el recurrente no especificó cuáles son las normas que consideró infringidas en relación con cada una de las cinco causales establecidas para el efecto.

De este modo, la Corte Constitucional verifica que el operador de justicia en sus argumentos jurídicos, únicamente se limitó a enunciar tanto las normas legales que regulan este recurso de carácter extraordinario, así como las cinco causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación, que sirven para fundar el recurso de casación, sin que exista una relación lógica en cuanto a las normas de derecho contenidas en los artículos 1, 8 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 2232, 2233, 2234, 2235, 2236 y 2237 del Código Civil, y artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, alegados como infringidos por el accionante en el escrito contentivo del recurso de casación, por falta de aplicación.

En función de lo señalado, esta magistratura constitucional enfatizó en la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, que uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación del recurso de casación es el principio dispositivo, a través del cual: “... los conjuerces o jueces casacionales -dependiendo del momento procesal-, están obligados a pronunciarse exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente ...”.

De igual forma, la Corte Constitucional en su doctrina jurisprudencial mencionó en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC caso N.º 1644-11-EP, lo siguiente:

... en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinado si en efecto existió o no violación a la ley¹² ...

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.





Así pues, esta falta de congruencia del conjuerz nacional, por no analizar los cargos planteados por el legitimado activo, produjo una desnaturalización del recurso de casación en la fase de admisibilidad, puesto que existió una ausencia de relación lógica entre el pronunciamiento judicial y los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el legitimado activo.

La actuación del operador de justicia generó que la decisión judicial impugnada adolezca de falta de motivación por no elaborar un análisis congruente en atención a los cargos invocados en el recurso de casación; es decir, esta decisión judicial no exteriorizó desde el plano puramente lógico los elementos que fundamentaron la misma.

En tal virtud, se recuerda que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, obliga a todo operador de justicia en fase de admisibilidad a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que son planteadas, de modo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una vulneración de aquella garantía constitucional.

En este marco jurídico, la decisión judicial impugnada no ofreció una respuesta formal a las pretensiones planteadas por el legitimado activo, limitándose a exponer la procedencia del recurso de casación al amparo del artículo 2 de la Ley de Casación, con las cinco causales contenidas en el artículo 3 de la referida ley, que sirven para fundamentar este recurso de naturaleza extraordinaria, sin siquiera relacionar las mismas con las normas de derecho alegadas como infringidas; lo cual, desde un punto de vista procesal-constitucional, nos conduce a determinar que el conjuerz de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia incumplió su rol de garante de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico por contravenir con el deber de decidir en la fase de admisibilidad respecto a los cargos planteados por el recurrente. Dicho lo anterior, la Corte Constitucional exige que todo operador de justicia otorgue una respuesta a las distintas alegaciones formuladas por las partes en cada etapa del proceso, para que la decisión judicial pueda estar debidamente motivada.

En consecuencia, esta omisión cometida por el conjuerz nacional causó un desajuste entre la decisión judicial y los términos en que el legitimado activo formuló el recurso de casación, en tanto no existió una contestación pormenorizada a cada una de las normas de derecho que consideró infringidas. En mérito de lo expuesto, se considera oportuno referir la sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, en la cual se indicó lo siguiente:

Todo desajuste entre la decisión judicial y los términos en que las partes formularon legítimamente sus pretensiones acarrea vulneración de derechos constitucionales, dado que, según las circunstancias concurrentes de cada caso concreto, puede involucrar igualmente una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación supusiere una fundamental alteración de los términos en los que discurrió la controversia procesal, tal como ocurrió en el caso objeto de examen.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial no guarda una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman; esto es, no se pudo comprobar que las premisas fácticas tuvieron concordancia con lo expuesto por el recurrente en su escrito contentivo del recurso de casación, pues su configuración provocó una desconexión con la conclusión final, produciendo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

En definitiva, al no existir una coherencia formal entre las premisas con la conclusión (decisión), se determina que la decisión judicial impugnada inobservó el criterio de la lógica.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹³.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

Así también, la sentencia N.º 091-16-SEP-CC caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho”.



¹³ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.



En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁴. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa¹⁵.

Esta situación no acontece en el caso bajo examen, debido a que en la parte motiva de la decisión judicial impugnada, no existe la congruencia debida entre las pretensiones planteadas por el legitimado activo en el escrito contentivo del recurso de casación en relación con las premisas jurídicas elaboradas para el efecto, tal como le correspondía elaborar al operador de justicia, en calidad de primer garante de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico¹⁶, razón por la cual, la decisión judicial impugnada deviene en incomprensible.

Por consiguiente, la decisión judicial dictada el 6 de abril de 2016, por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de hecho N.º 0092-2016, incumplió los criterios constitucionales de lógica y comprensibilidad; en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 046-16-SEP-CC, caso N.º 2214-13-EP.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 6 de abril de 2016, por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de hecho N.º 0092-2016.
- 3.2. Disponer que, previo sorteo, otro conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva el recurso de hecho propuesto por el señor Gerardo Enrique Solórzano Pérez, por sus propios y personales derechos, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidenci*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.



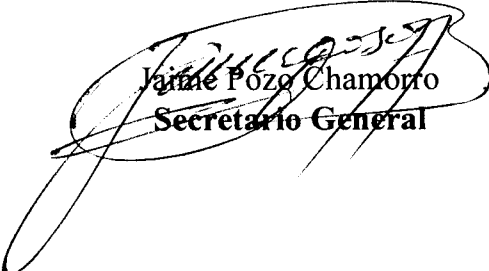
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0948-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

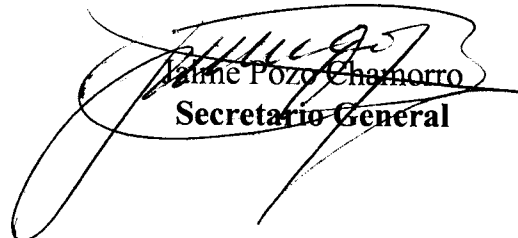
JPCh/AFM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0948-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **285-17-SEP-CC** de 30 de agosto del 2017, a los señores: Gerardo Enrique Solórzano Pérez, en la casilla judicial **5436**, y mediante los correos electrónicos enrique_1965@live.com; drasesoreslegales@hotmail.com; josemauratpesantes_59@hotmail.com; alejandroescobar@webadictos.net; jurisbabu@hotmail.com; simonfalcons13@hotmail.com; a Wendy Angie Guzmán Barzola, María Espinel Mendoza, Mariela de los Ángeles y Yalila Maley Villa Brown, en los correos electrónicos: cardiguzman@hotmail.com; ejdiaz@tv-cable.net.ec; lexec@hotmail.com; a la Coordinadora General Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en el correo electrónico kguisamano@dpe.gob.ec; a los jueces de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en los correos electrónicos hugomanuelgonzalez@gmail.com; chinarb@hotmail.com; gil.armijo@funcionjudicial.gob.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los catorce días del mes de septiembre del dos mil diecisiete**, se notificó al representante legal de la Asociación para la defensa de los Derechos Humanos, en la casilla judicial **2102** de la ciudad de Guayaquil; a los jueces de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante Oficio Nro. **5708-CCE-SG-NOT-2017**; y, a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante Oficio Nro. **5709-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por la judicatura referida, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 538

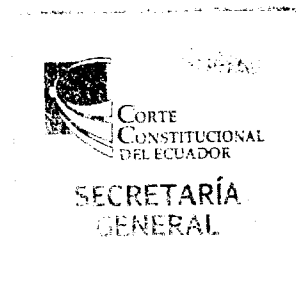
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARCO OSWALDO ÁLVAREZ MEJÍA	4750	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	940	1055-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
MARÍA DEL CARMEN APOLO NARVÁEZ Y OTROS	3859	-	-	1692-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
GERARDO ENRIQUE SOLÓRZANO PÉREZ	5436	-	-	0948-16-EP	SENTENCIA NRO. 285-17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017
LUIS ANÍBAL DELGADO HERNÁNDEZ	4173; 815	EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS	2278	0119-13-EP	SENTENCIA NRO. 281-17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017
		DANNY JAVIER JUMBO TORRES	5086		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUANO	834	FRANCISCO EUDORO LEMA CARRASCO	1474	1196-14-EP	SENTENCIA NRO. 283-17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 13 de septiembre de 2.017

**Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL**

10 boletas
16170
13 29 2017
A, H






GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 472


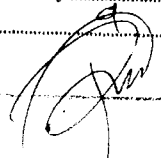
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1055-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
MARÍA DEL CARMEN APOLO NARVÁEZ Y OTROS	664	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1692-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SEGUNDO CLAUDIO RONDA SANGOVALIN	562	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0360-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0948-16-EP	SENTENCIA NRO. 285- 17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017
LUIS ANÍBAL DELGADO HERNÁNDEZ	418	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0119-13-EP	SENTENCIA NRO. 281- 17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1196-14-EP	SENTENCIA NRO. 283- 17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., 13 de septiembre de 2017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL




CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: **13 SET. 2017**
Hora: **16:20**
Total Boletas: 

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2017 16:04
Para: 'enrique_1965@live.com'; 'drasesoreslegales@hotmail.com'; 'josemauratpesantes_59@hotmail.com'; 'alejandroescobar@webadictos.net'; 'jurisbabu@hotmail.com'; 'simonfalcons13@hotmail.com'; 'cardiguzman@hotmail.com'; 'ejdiaz@tvcable.net.ec'; 'lexec@hotmail.com'; 'kguisamano@dpe.gob.ec'; 'hugomanuelgonzalez@gmail.com'; 'chinarb@hotmail.com'; 'gil.armijo@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 285-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0948-16-EP
Datos adjuntos: 285-17-SEP-CC (0948-16-EP).pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de septiembre de 2017.
Oficio Nro. 5708-CCE-SG-NOT-2017

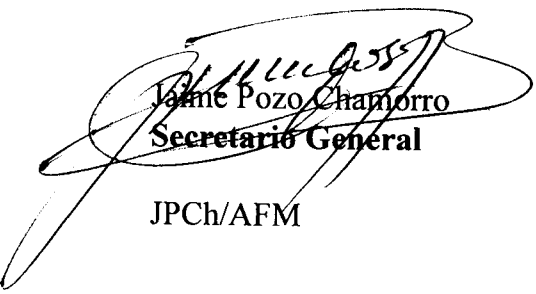
Señores jueces
**SALA ÚNICA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil.-

De mi consideración:

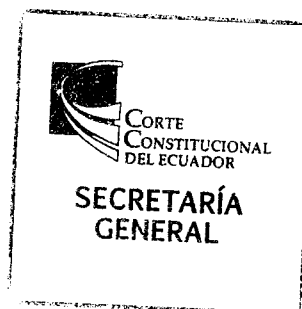
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **285-17-SEP-CC** de 30 de agosto del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0948-16-EP**, propuesta por Gerardo Enrique Solórzano Pérez.

Además, informo a usted que el expediente original Nro. 09111-2013-642, constante en 11 cuerpos con 1040 fojas útiles, fue remitido a la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. 5709-CCE-SG-NOT-2017, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Sentencia referida.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





fb0c8733-6849-41be-8bf6-0990764d6250

Función Judicial

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL

No. Proceso: 09111-2013-0642

Recibido el día de hoy, jueves catorce de septiembre del dos mil diecisiete, a las catorce horas y veintinueve minutos, presentado por DR. JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL - CORTE CONSTITUCIONAL CON OFICIO N° 5708-CCE-SG-NOT-2017., quien presenta:

OFICIO.

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXOS 11 FJS. UTILES. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

EITER GEOVANNY MORA ARCE
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de septiembre de 2017.
Oficio Nro. 5709-CCE-SG-NOT-2017

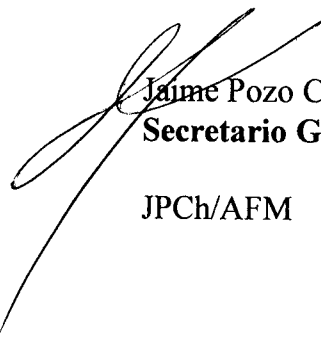
Señores jueces
**SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

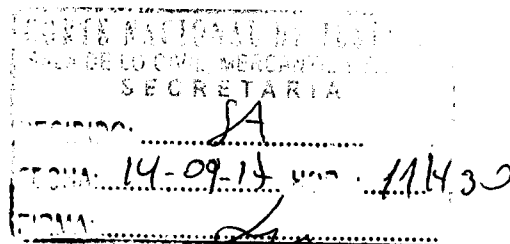
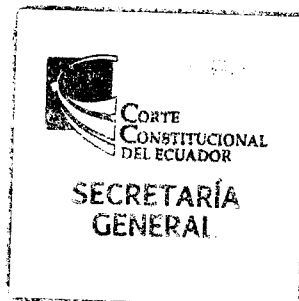
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **285-17-SEP-CC** de 30 de agosto del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0948-16-EP**, propuesta por Gerardo Enrique Solórzano Pérez.

De igual manera, remito el expediente original Nro. 0092-2016-SA, constante en 05 cuerpos con 454 fojas útiles de primera instancia; 06 cuerpos con 586 fojas útiles de segunda instancia y, 01 cuerpo con 13 fojas útiles de correspondiente a casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





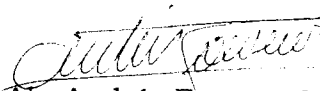
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR


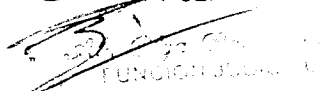
**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 539
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**


ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	2102	0948-16-EP	SENTENCIA NRO. 285-17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: **(01) UNA**

QUITO, D.M., 13 de septiembre de 2017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL


11-SEP-2017

SECRETARÍA GENERAL


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL